

Se modifica el Código Penal y Procesal Penal sobre los alcances de la legítima defensa

El día 16 de mayo de 2024 se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 32026 que modifica los arts. 20.3° y 21° del Código Penal y se incorpora el literal d) del art. 268° del Código Procesal penal, sobre el tratamiento de la legítima defensa como causa de justificación de responsabilidad penal.

Estas modificaciones normativas conllevan a la exención de responsabilidad penal a quien obre en legítima defensa, haciendo uso de la fuerza e, inclusive de la fuerza letal. Para tales efectos, se debe verificar que la agresión no sólo debe ser ilegítima, sino que también debe ser actual y real.

Ahora bien, el tenor de la norma de exención de responsabilidad penal, mantiene a la defensa necesaria o la racionalidad [no proporcionalidad] para la configuración de la legítima defensa, sin embargo, se incorpora el supuesto de procedencia de la legítima defensa en contextos en donde se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; dentro de su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o dentro de un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad.

En cuanto al art. 21° del Código Penal, se incluye el hecho que cuando concurra un supuesto de legítima defensa en donde la persona repele la agresión ilegítima haciendo uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, esta será incautada por la autoridad dentro de las 48 horas para las investigaciones preliminares bajo responsabilidad.

Respecto a la incorporación del literal d) del art. 268° del Código Procesal Penal, esta establece que, en contextos de casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero, no procederá la prisión preventiva, salvo que la persona tenga antecedentes y/o pruebas fehacientes de la comisión del ilícito o que recaiga en ella una sentencia firme condenatoria.

Con todo lo anterior, es de indicar que los alcances de la legítima defensa ahora modificados por la ley en donde se resalta el uso de la fuerza o la fuerza letal, ya estaba regulada en la redacción del Código Penal desde su entrada en vigencia. En ese sentido, la precisión de supuestos específicos que incluye la nueva modificatoria, es como consecuencia de la actual crisis de inseguridad que vive nuestro país, lo que podría repercutir en un llamado a la población para el uso indiscriminado de la fuerza o fuerza letal.

Por último, es de destacar que el análisis de la verificación de la legítima defensa en un caso en concreto, ya era parte de los presupuestos de la prisión preventiva, específicamente en el juicio de tipicidad, siendo reiterativa la nueva incorporación de la norma, además de no verificarse si es aplicable este supuesto en una detención preliminar.

Podrán encontrar esta normativa en el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2289141-1>

Art. 20 del Código Penal antes de la modificación	Art. 20 del Código Penal después de la modificación
<p><i>Artículo 20.- Inimputabilidad:</i></p> <p><i>Está exento de responsabilidad penal:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>a) Agresión ilegítima;</i></p> <p><i>b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.</i></p> <p><i>c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</i></p>	<p><i>"Artículo 20.- Inimputabilidad</i></p> <p><i>Está exento de responsabilidad penal:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>a) Agresión actual, ilegítima y real.</i></p> <p><i>b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.</i></p> <p><i>c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</i></p> <p><i>El numeral 3 también aplica al supuesto de situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; dentro de su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o dentro de un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad.</i></p>

Art. 21 del Código Penal antes de la modificación	Art. 21 del Código Penal después de la modificación
<p><i>Artículo 21.- Responsabilidad restringida:</i></p> <p><i>En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.</i></p>	<p><i>"Artículo 21.- Responsabilidad restringida</i></p> <p><i>En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.</i></p> <p><i>Si la persona que repele la agresión ilegítima hubiera hecho uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, esta será incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad para las investigaciones preliminares bajo responsabilidad</i></p>

Incorporación del literal d) al artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal
<p><i>Artículo 268. Presupuestos materiales</i></p> <p><i>El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.</i></p>

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros:

- diegoabeo@esola.com.pe
- mariafernandagutierrez@esola.com.pe
- karinasurichaqui@esola.com.pe
- diegosedano@esola.com.pe



Diego Abeo
Socio



María Fernanda Gutiérrez
Asociada Senior



Karina Surichaqui
Asociada



Diego Sedano
Asociado